



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA; la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 05 de mayo de 2023; la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 11 de agosto de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023; el Informe N° 000034-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 22 de noviembre de 2023; el Informe N° 000018-2023-DGDP-LSC/MC de fecha 21 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA-MC de fecha 28 de junio de 2022, se determina la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo (4 años), y se aprueba el Plano perimétrico con código PROV-005-APA-DDC PUN/MC-2022 WGS84. Se precisa que la protección dispuesta surtió efectos a partir del día siguiente de su publicación, el día 02 de julio de 2022, en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, está registrado en el portal web del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA);

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 05 de mayo de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Puno, instauro procedimiento administrativo Sancionador contra José Luis Espezua Castillo, identificado con DNI N° 45266041, por ser presunto responsable en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Puno;

Que, mediante Carta N° 000020-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 08 de mayo de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Puno, notificó a José Luis Espezua Castillo, la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 02 de agosto de 2023, la que fue dejada bajo puerta, en segunda visita, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Escrito con Registro N° 0116151 de fecha 07 de agosto de 2023, el Gerente General de la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, José Luis Espezua Castillo, presento su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, refiriendo que su representada es propietaria del inmueble denominado CUSILLUNI;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 11 de agosto de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Puno, amplía e incorpora al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023- SDDPCICI DDCPUN/MC, a la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20605414398, por ser presunto responsable en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Puno;

Que, mediante Oficio N° 000247-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 14 de agosto de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Puno, notificó a la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 15 de agosto de 2023, la que fue recibida por su empleada, Leydi Zulema Mamani Alejo, identificada con DNI N° 70298541, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Puno, se precisó el valor cultural del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000034-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad recomienda a la Dirección Desconcentra de Cultura Puno, se disponga una sanción de multa contra la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA;

Que, mediante Memorando N° 000758-2023-DDC PUN/MC de fecha 29 de noviembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, traslada a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el informe final y expediente del presente caso, para conocimiento y evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 000221-2023-DGDP/MC de fecha 04 de diciembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, el Informe N° 000034-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 22 de noviembre de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023, del presente caso; haciéndose efectiva la notificación en fecha 05 de diciembre de 2023, la que fue recibida por su representante legal, Luis Ramirez Catacora, con registro del Colegio de Abogados de Puno, CAP N° 191, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada el informe final y el informe pericial, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes. Cabe precisar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

que, a la fecha del presente informe, revisado el sistema de tramite documentario, la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, no ha presentado su descargo en atencion al Oficio N° 000247-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC y el Oficio N° 000221-2023-DGDP/MC;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre su descargo presentado por la CONSTRUCTORA JINGEC E.I.R.L.;

Que, mediante Escrito con Registro N° 0116151 de fecha 07 de agosto de 2023, el Gerente General de la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, José Luis Espezua Castillo, presento su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, solicita "EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", por los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

Questionamiento 1: El administrado señala "MI REPRESENTADA ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE DENOMINADO CUSILLUNI, UBICADO A LA ALTURA DEL KM 7 DE LA CARRETERA PUNO JULIACA ADQUIRIDO DE SU ANTERIOR PROPIETARIO SEÑOR NESTOR RUBEN ALBARRACIN CHAVEZ EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2022 MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA SUSCRITO ANTE LA NOTARIA DEL SR. NOTARIO LUIS E. MANRIQUE SALAS".

Pronunciamiento: Al respecto, se tiene a la vista en el expediente del presente caso, la Escritura Pública de compraventa, realizada el día 16 de diciembre de 2022, de un predio rustico denominado CUSILLUNI, ubicado en la parcialidad de Huerta Huaraya, distrito, provincia y departamento de Puno, con un área total de 27 HAS. Aproximadamente; a favor de la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por su Gerente General, José Luis Espezua Castillo, identificado con DNI N° 45266041; el mismo, que será tomado en cuenta al momento de evaluar la sanción.

Questionamiento 2: El administrado señala "EN LA ESCRITURA PUBLICA ALUDIDA NO SE HACE MENCION A QUE EL INMUEBLE ADQUIRIDO TENGAS TERRAZAS PREHISPANICAS Y MUCHO MENOS SE APRECIABA LA EXISTENCIA DE ESTAS TERRAZAS, PUES DE LAS MISMAS VISTAS FOTOGRAFICAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EL INMUEBLE ADQUIRIDO SON TERRENOS CON PASTIZALES".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Cuestionamiento 3: El administrado señala *"SE TENGA PRESENTE QUE EL INMUEBLE ADQUIRIDO SOLO TIENE UNA EXTENSION DE 35,000 METROS CUADRADOS, EL MISMO QUE ERA PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION DE PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR RUBEN ALBARRACIN CHAVEZ (27 HAS. APROX.)"*.

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el cuestionamiento 2 y 3, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de julio de 2004, establece que un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo; el numeral 1.1 del artículo 1° de la referida ley, el cual indica que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional, así como el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante; por lo que todos estos espacios son objeto de protección del Estado en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

En tal contexto, se tiene que el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, fue declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA-MC de fecha 28 de junio de 2022; asimismo, mediante la misma resolución se aprobó su Plano Perimétrico con código PROV-005-APADDC PUN/MC-2022 WGS84, con un área de 323 819.68 m², dentro de las cuales se encuentra el área del predio CUSILLUNI ubicado en las coordenadas descritas en el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 01 de marzo de 2023, el cual se basó en los hechos descritos en las Actas de Inspección de fecha 17 y 21 de febrero de 2023, mediante los cuales se verificó la remoción de terreno con maquinaria pesada, que involucro secciones de terrazas prehispánica con muros de contención de mampostería ordinaria y tosca.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado los alegatos del administrado.

Cuestionamiento 4: El administrado señala *"DE ACUERDO AL INFORME 052-2023-SDDPCICI DDCPUNTCL/MC DE FECHA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2023 EMITIDO POR EL ANALISTA LEGAL DE LA SUB DIRECCION DESCONCENTRADA DE PATRIMONIO CULTURAL INDUSTRIAS CULTURALES E INTERCULTURALIDAD DE LA DDC PUNO EN FORMA EXPRESA SE SEÑALA "QUE EL PARQUEARQUEOLOGICO NO CUENTA CON PANELES DE SEÑALIZACION NI HITOS DE SEÑALIZACION", ES MAS AL ANTERIOR PROPIETARIO NI AL RECURRENTE SE HA NOTIFICADO INDICANDO CUAL ES EL AREA PROTEGIDA DEL PAISAJE ARQUEOLOGICO TERRAZAS DE CERRO PUCARA"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Questionamiento 5: El administrado señala *"RECIEN CON LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 000009-2023 DE FECHA 5 DE MAYO DEL 2023. TOME CONOCIMIENTO QUE EL PREDIO QUE ADQUIRI TIENE COMO DENOMINACION PAISAJE ARQUEOLOGICO TERRAZAS CERRO PUCARA, SIN EMBARGO, EN MI ESCRITURA PUBLICA EL PREDIO SE DENOMINA CUSILLUNI DISTINTO AL DENOMINADO POR LA SUBDIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL"*.

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el cuestionamiento 4 y 5, la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA-MC de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se resuelve determinar la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo (4 años), la misma que aprobó el Plano Perimétrico con código PROV-005-APA-DDC PUN/MC-2022 WGS84; publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de julio de 2022; por lo que, la presente norma se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo expresado en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹, concordado con el Principio de Derecho *Ignorantia juris non excusat*, el cual indica que la ignorancia o desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento porque rige la presunción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos. Asimismo, se tiene a la vista en el expediente del presente caso, el Acta de Constatación Policial de fecha 09 de octubre de 2019, donde se verificó excavaciones de terrazas prehispánicas (Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara) con maquinaria pesada, identificándose la persona José Luis Espezua Castillo con DNI N° 45266041, quien refirió ser el contratista de la maquinaria pesada. En ese contexto, José Luis Espezua Castillo, Gerente General de la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, tuvo conocimiento, a partir de dicha fecha, 09 de octubre de 2019, de que en la zona donde ejecutaba excavaciones, se registra Monumentos Arqueológicos Prehispánicos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado los alegatos del administrado.

Questionamiento 6: El administrado señala *"ASI MISMO SE HACE MENCION EN EL INFORME N° 000090-2022 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2022, SE ELABORO UN INFORME TECNICO SOBRE LA REMOCION DE TERRAZAS Y ALTERACION POR INSTALACION DE POSTES DE ALUMBRADO PUBLICO CON FINES DE HABILITACION URBANA EN EL PAISAJE ARQUEOLOGICO TERRAZAS DE CERRO PUCARA, DESDE OCTUBRE DEL 2019 HASTA JULIO DEL 2022, RESPECTO HA ESTE HECHO TAL COMO APARECE EN LA ESCRITURA PUBLICA EL RECURRENTE EL AÑO 2019 NO ERA PROPIETARIO DE PREDIO DENOMINADO CUSILLUNI Y AHORA DENOMINADO PAISAJE ARQUEOLOGICO TERRAZAS DE CERRO PUCARA, POR TANTO EL RECURRENTE NO REALICE NINGUNA LABOR DE REMOSION DE TIERRAS Y MUCHO MENOS INSTALE POSTES DE ALUMBRADO PUBLICO, TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESE ENTONCES EL PROPIETARIO ERA EL SEÑOR NESTOR RUBEN ALBARRICIN CHAVEZ Y EL SEÑOR JORGE MANRIQUE MORALES"*.

Questionamiento 7: El administrado señala *"DEJO CONSTANCIA QUE EN LA FIGURA 24 DEL INFORME 000039-2023 APARECE UNA VISTA FOTOGRAFICA DEL*

¹ Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

RECURRENTE DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL 2019 PRECISANDO QUE DE ACUERDO AL ART. 6.3 DE LA LEY 28296 LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION EL PROPIETARIO ESTA OBLIGADO A REGISTRAR DICHO BIEN; AL RESPECTO DEBO PRECISAR QUE DE ACUERDO A MI ESCRITURA PUBLICA EL RECURRENTE EL AÑO 2019 NO ERA PROPIETARIO DEL BIEN ANTES CITADO, PRECISANDO QUE SU ANTERIOR PROPIETARIO ERA EL SEÑOR NESTOR ALBARRACIN CHAVEZ Y JORGE MANRIQUE MORALES, DEMOSTRANDO ASI, QUE DE MI PARTE NUNCA HUBO UN ACTUAR DOLOSO Y EN FECHA 23 DE FEBRERO MI REPRESENTADA ESTABA REALIZANDO TRABAJOS DE LIMPIEZA EN EL RIO, SIN CAUSAR NINGUN PERJUICIO".

Questionamiento 8: El administrado señala "SE TENGA PRESENTE QUE EL AÑO 2019 LOS FUNCIONARIOS DE LA SUBDIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL YA TENIAN CONOCIMIENTO DE LA REMOSION DE TIERRAS Y NO RELIZARON NINGUNA ACCION LEGAL PARA PARALIZAR DICHAS ACCIONES MUCHO MENOS EFECTUARON SEÑALIZACION ALGUNA SIENDO NEGLIGENCIA DE DICHOS FUNCIONARIOS ALGUN SUPUESTO PERJUICIO EN AGRAVIO DEL ESTADO".

Pronunciamiento: Al respecto, sobre los cuestionamientos 6, 7 y 8, se debe precisar que se instauró la resolución de PAS por las intervenciones de remoción, hechos descritos en las Actas de Inspección de fecha 17 y 21 de febrero de 2023 y el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC, mediante los cuales se informó la remoción de terreno con maquinaria pesada, que involucro secciones de terrazas prehispánica con muros de contención de mampostería ordinaria y tosca, al interior del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado los alegatos del administrado.

Questionamiento 9: El administrado señala "PIDO SE TENGA PRESENTE QUE MI PERSONA EN NINGUN MOMENTO SE IDENTIFICO COMO ABEL, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE TAL HECHO. (REFERIDO EN EL INFORME 000039-2023)".

Pronunciamiento: Al respecto, sobre dicho cuestionamiento, se resolvió de PAS se instauró contra la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada por su Gerente General, José Luis Espezuza Castillo con DNI N° 45266041.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiendo evaluado el descargo de la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01, 02 y 03 del RPAS;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, que le otorgan una valoración cultural de **SIGNIFICATIVO**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor científico:** que considera la importancia de los datos científicos relativos al bien y su posible aportar al quehacer científico y al conocimiento de las futuras generaciones. Ello se manifiesta en la calidad de las investigaciones y las publicaciones generadas a partir de su estudio sistemático. Entre los indicadores de valor científico tenemos: En términos generales el monumento arqueológico evaluado tiene un **valor científico bajo**, ya que en relación al indicador **aportes**, por sus características intrínsecas (funciones domésticas y agrícolas), no ha generado, ni aportado nuevo conocimiento científico. Por otro lado, en relación al indicador **investigaciones**, el monumento arqueológico en mención carece de investigaciones desde el año 2002. Por último, en relación al indicador **Publicaciones**, el monumento no presenta publicaciones científicas.
- **Valor histórico:** que se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura de actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico. Asimismo, considera la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo su autenticidad en el diseño, en los materiales y del entorno. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. Los indicadores a analizar son la temporalidad, trascendencia y hecho/proceso referido. En términos generales el monumento arqueológico evaluado tiene un **valor histórico bajo**. En relación al indicador de **temporalidad**, el monumento tiene un valor histórico definido mediante procesos de prospección y por análisis comparativos, que lo fechan entre el Intermedio Tardío y la Ocupación Inca en la Bahía de Puno. Por otro lado, en relación al indicador **trascendencia**, el monumento no está directamente relacionado con un hecho y/o proceso cultural documentado. Por último, en relación al indicador **hecho/proceso**, el monumento no presenta hallazgos que marquen un referencial histórico en la región de Puno.
- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** que incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, volumetría, organización y trama. Los indicadores a analizar son la monumentalidad, organización del espacio y tecnología constructiva. En términos generales Terrazas de Cerro Pucara, presenta un **valor urbanístico – arquitectónico bajo**. En relación al indicador **monumentalidad**, por sus características intrínsecas (terrazas agrícolas), constituye un paisaje de al menos 32 hectáreas. Por otro lado, en relación al indicador **organización del espacio**, el sitio no presenta trazado o diseño espacial. Por último, en relación al indicador **tecnología**, el monumento mencionado ha sido edificado con materiales constructivos que no han sido transformados y/o procesados.
- **Valor Estético/Artístico:** que incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación. Los indicadores a analizar son la integridad, decoración y singularidad/originalidad. En términos generales tiene un **valor estético-artístico**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

bajo. En relación con el indicador **integridad**, Terrazas de Cerro Pucara, por sus características intrínsecas (terrazas prehispánicas), presenta pocos elementos constitutivos intactos ya que ha sido muy afectado. Por otro lado, en relación al indicador **decoración**, no se observó elementos ornamentales y/o decorativos. Por último, en relación al indicador **singularidad y originalidad**, el monumento mencionado ha sido muy alterado por prácticas modernas y sus características, no permiten asociarlo con un estilo particular.

- **Valor Social:** que incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole. Este proporciona información sobre la implicancia política de las instituciones que tienen actuación sobre el bien cultural, como reflejo de la interacción entre la sociedad y el bien cultural. Los indicadores a analizar son la identidad, actividades y/o prácticas culturales y gestión. En términos generales tiene un **valor social bajo**. En relación con el indicador **identidad**, por sus características intrínsecas, especialmente vinculadas a la ocupación habitacional y a la producción agrícola desde tiempos antiguos, es importante mencionar que los ocupantes de los predios donde se localizan el monumento no reconocen, ni se identifican con la herencia de sus antepasados. Por otro lado, en relación con el indicador **actividades y/o prácticas culturales**, en el entorno social al monumento no se realizan actividades, ni prácticas culturales relacionadas con el monumento, sino que se pretende variar su uso al habitacional producto de la expansión urbana. Por último, en relación con el indicador **gestión del monumento**, no se realizan gestiones por parte de entidades públicas, privadas, muchos menos por los presuntos propietarios.

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023, se pudo determinar que la alteración es **GRAVE**, debido a que los hechos imputados al administrado son la remoción con maquinaria pesada directamente sobre secciones de terrazas prehispánicas con muros de contención de mampostería ordinaria y tosca, que forma parte integrante del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, sin autorización del Ministerio de Cultura;

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Constatación Policial de fecha 09 de octubre de 2019, donde se verificó excavaciones de terrazas prehispánicas (Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara) con maquinaria pesada, identificándose la persona José Luis Espezua Castillo con DNI N° 45266041, quien refirió ser el contratista de la maquinaria pesada. En ese contexto, José Luis Espezua Castillo, Gerente General de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, tuvo conocimiento, a partir de dicha fecha, 09 de octubre de 2019, de que en la zona donde ejecutaba excavaciones, se registra Monumentos Arqueológicos Prehispánicos.

- Actas de Inspección de fecha 17 y 21 de febrero de 2023, mediante los cuales se verifico la remoción de terreno con maquinaria pesada, que involucro secciones de terrazas prehispánica con muros de contención de mampostería ordinaria y tosca, al interior del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara.
- Informe Técnico N° 000039-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 01 de marzo de 2023 (que sustento la resolución de inicio de PAS), elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Puno, donde se informó sobre la alteración en el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, señalando como presunto responsable a José Luis Espezua Castillo, Gerente General de la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, por lo siguiente:
 - ✓ *"Con fecha 17 de febrero de 2023, al promediar las 14:30 horas, el suscrito en compañía de la analista legal, pudimos constatar in situ, la presencia de maquinaria pesada y la remoción de tierra al interior del Complejo. Asimismo, en el área se encontraba los operarios y en una camioneta dos sujetos. La camioneta tenía el logo de **CONSTRUCTORA JINGEC E.I.R.L.**"*
 - ✓ *En tal sentido, se procedió a comunicar a los presentes de forma verbal que el área intervenida, se encontraba al interior de un monumento arqueológico. Por otro lado, en una segunda inspección, realizada el día 21 de febrero de 2023, el suscrito al promediar las 17:11 en compañía de la analista legal y efectivos PNP de la Policía Fiscal, logran constatar presencia de maquinaria pesada, la misma maquinaria reportada el 17 de febrero de 2023, con el logo de la Empresa **CONSTRUCTORA JINGEC E.I.R.L.**, y ante el riesgo de una posible afectación, realizamos una constatación policial, logrando verificar la continuación de los trabajos de remoción, y por ende, la continuación de la afectación, en el área anteriormente afectada.*
 - ✓ *Durante las inspecciones realizadas el 17 y 21 de febrero de 2023, se pudo constatar la continuidad en la afectación al Paisaje Arqueológico de Terrazas de Cerros Pucara. La afectación observada fue la REMOCION con maquinaria pesada, que involucró el movimiento de tierra y la remoción de secciones de terrazas prehispánica con muros de contención de mampostería ordinaria y tosca.*
 - ✓ *A partir de las fotografías panorámicas capturadas durante las inspecciones y las fotografías aéreas de Google Earth, tenemos evidencia de una alteración continuada. Es así que tenemos un registro fotográfico del 07 de marzo de 2005, donde se observa las terrazas sin afectación. Asimismo, del 20 de agosto de 2022, donde no se observa ninguna remoción en el área inspeccionada. Además, la foto satelital de 15 de enero de 2023, aún se logra observar las terrazas prehispánicas, por lo que se puede deducir que la afectación ocurrió posterior a la fecha señalada.*
 - ✓ *También, a partir de la inspección del 17 de febrero de 2023, se tiene como referencia la presencia de maquinaria in situ, indicando que la afectación pudo realizarse en dicha fecha (Figura 9). Por último, con fecha 21 de febrero de 2023, el suscrito pudo tomar foto de la continuación de la afectación (Figuras 10-11). En base a tomas fotográficas tomadas el 21 de febrero de 2023 por la mañana (entre las 10:41 y 10:43 am), se apreciaba la continuación de la remoción y la maquinaria estacionada (Figuras 12-13), correspondería con un intervalo de tiempo que va*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

entre el 17 y 20 de febrero de 2023, periodo de tiempo en que estaba en vigencia la Protección Provisional.

- ✓ El caso corresponde a una **REMOCIÓN** con maquinaria pesada por un área aproximada de 3123 metros cuadrados (0.31 Has) y una **ALTERACIÓN** del paisaje cultural, correspondiente al 0.96% del total del área protegida e intangible del monumento, involucrando la afectación de terrazas prehispánicas.
 - ✓ La afectación en el paisaje arqueológico es **IRREVERSIBLE**, dado el caso que la **REMOCIÓN** con maquinaria pesada y la **ALTERACION** del paisaje cultural, ha involucrado la pérdida de volumen arquitectónico (terrazas prehispánicas), y ya que después de aplicar medidas de mitigación, es imposible volver al monumento a su estado anterior.
 - ✓ Al haberse evaluado los datos registrados durante las inspecciones realizadas el 17 y 21 de febrero de 2023, así como por la revisión de fotografías satelitales, y de acuerdo al anexo 2, referido a la evaluación del daño causado, del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, se considera que la **REMOCIÓN** con maquinaria pesada y la alteración del paisaje cultural con fines de habilitación urbana, involucró la parcial alteración de estratigrafía y contexto paisajístico del monumento arqueológico, siendo considerado como una **ALTERACIÓN**.
 - ✓ Por otro lado, durante la inspección del 21 de febrero de 2023, con presencia de la policía, se identificó como **JOSE LUIS ESPEZUA CASTILLO**, el nuevo propietario del predio donde se encontraba el área afectada, al interior del monumento arqueológico prehispánico. Por otro lado, en la inspección se pudo identificar que la maquinaria pesada y vehículos donde se encontraba en contratista y propietario, tenían el logo de la empresa **CONSTRUCTORA JINGEC E.I.R.L.**, con **RUC 20605414398**, cuyo representante legal es el señor **JOSE LUIS ESPEZUA CASTILLO**. En tal sentido, fuimos atendidos por el propietario del terreno. Al respecto, es importante señalar que el señor **JOSE LUIS ESPEZUA CASTILLO**, tenía conocimiento que se encontraba dentro de un sitio arqueológico desde el 09 de octubre de 2019, cuando participó de la constatación policial, tal como indica el registro fotográfico y la citada acta de constatación".
- Escrito del administrado, José Luis Espezua Castillo, Gerente General de la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante Registro N° 0116151 de fecha 07 de agosto de 2023, presento su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, refiriendo que su representada es propietaria del inmueble denominado CUSILLUNI, el mismo que se encuentra al interior del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara.
 - Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Puno, se precisó el valor cultural del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo.
 - Informe N° 000034-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Puno, recomienda imponer al administrado una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, ya que, ha señalado que el presente



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 05 de mayo de 2023 y ampliado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 11 de agosto de 2023, por la remoción de terreno con maquinaria pesada, que involucro secciones de terrazas prehispánica con muros de contención de mampostería ordinaria y tosca, alterando de esta manera el Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, sin autorización del Ministerio de Cultura.

SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue la habilitación y nivelación de terreno para la construcción, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera **dolosa** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, debe considerarse que, si tenía pleno conocimiento de la intangibilidad del lugar, ya que anteriormente mediante Acta de Constatación Policial de fecha 09 de octubre de 2019, donde se verifico excavaciones de terrazas prehispánicas (Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara) con maquinaria pesada, identificándose la persona José Luis Espezua Castillo con DNI N° 45266041, quien refirió ser el contratista de la maquinaria pesada. En ese contexto, José Luis Espezua Castillo, Gerente General de la CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, tuvo conocimiento, a partir de dicha fecha, 09 de octubre de 2019, de que en la zona donde ejecutaba excavaciones, se registra Monumentos Arqueológicos Prehispánicos. En consecuencia, se determina que existe intencionalidad por parte del presunto infractor.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el administrado ha presentado descargo contra la resolución de PAS, mediante dicho escrito no se responsabiliza por los hechos advertidos en las inspecciones realizadas en fecha 17 y 21 de febrero de 2023, mediante los cuales se verifico la remoción de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

terreno con maquinaria pesada, que involucre secciones de terrazas prehispánica con muros de contención de mampostería ordinaria y tosca, al interior del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras realizadas, podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023, la alteración ocasionada al Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, por las intervenciones cuya responsabilidad es atribuida al administrado; es **GRAVE**, en tanto han impactado significativamente en el entorno paisajístico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se observa en el desmedro o deterioro de un sector del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, sin la autorización del Ministerio de Cultura, es decir, sin que haya mediado de por medio, una intervención arqueológica aprobada por este ente rector, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente en la fecha en que se dieron los hechos materia de procedimiento sancionador.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad del administrado, en la alteración al Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la remoción con maquinaria pesada directamente sobre secciones de terrazas prehispánica con muros de contención de mampostería ordinaria y tosca; trabajos que se ejecutaron omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara es **SIGNIFICATIVA** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **GRAVE**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC de fecha 27 de octubre de 2023; corresponde aplicar en el presente caso al administrado, una multa de hasta 3 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0%
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0%
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5% (30 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0%
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0%
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT

Que, atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, se recomienda imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 3 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa ascendente a 3 UIT contra la **CONSTRUCTORA JINGEC EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por ser responsable de la alteración **GRAVE**, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 05 de mayo de 2023 y ampliada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 11 de agosto de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de septiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la persona natural, José Luis Espezuza Castillo, identificado con DNI N° 45266041, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Puno, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL